

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0570/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia de la autorización del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa desarrolladora de la construcción de la Calle Fuentes Brotantes 134.

*“Con fundamento en el artículo 143, fracción V, se interpone un recurso de revisión a la solicitud de una copia de la autorización del Estudio de Impacto Ambiental de la Construcción de Camino Fuentes Brotantes 134.” (sic)*



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo.

**Consideraciones importantes:** Plazo, Extemporáneo, Estudio de Impacto Ambiental, Búsqueda exhaustiva.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0570/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de marzo del dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0570/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El quince de diciembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163721000399, por la cual solicitó:

*“Por medio de la presente solicitamos atentamente nos entregue una copia de la autorización del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa desarrolladora de la construcción de la Calle Fuentes Brotantes 134. Esta información es indispensable para analizar los impactos negativos que esta obra provoque y buscar con su colaboración las medidas de mitigación pertinentes.*

*Con el propósito de verificar si se adecúa o está bajo los parámetros del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente (PDDUT). Asimismo solicitamos se nos entregue una copia del expediente completo sobre el particular.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

*El pasado 26 de septiembre de 2021, se envió una carta a dicha Secretaría, solicitando la presencia de un funcionario en una Asamblea para informar al pueblo las características del proyecto que plantea emprender dicha empresa desarrolladora. Esta información es indispensable para analizar y evaluar conjuntamente los impactos negativos que esta obra pueda provocar y buscar con su colaboración las medidas de mitigación pertinentes. Y con base en ellos, emitir una resolución, también le solicitamos los resultados de la consulta vecinal, que hasta ahora se hayan hecho.” (sic)*

II. El catorce de enero, el Sujeto Obligado emitió respuesta, al notificar el oficio sin número, y el similar número DGEIRA/DEIAR/097/2022, por los cuales informó:

*“Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega. En ese sentido, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), misma que hace de su conocimiento el contenido del oficio DGEIRA/DEIAR/097/2022 de fecha 13 de enero de 2022, mismo que se adjunta al presente oficio de manera íntegra.” (sic)*

Le comunico que, al amparo del principio de máxima publicidad, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada, se identificó que, fue presentada ante esta Dirección la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica, misma que se encuentra en proceso de revisión. En ese sentido, no es posible entregar la información solicitada, hasta en tanto se emita una determinación por parte de esta **DGEIRA**.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y objetividad, contemplados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es pertinente aclarar que, la información no puede ser proporcionada, toda vez que el procedimiento en materia de impacto ambiental establecido en el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en no ha concluido, lo anterior, a fin de evitar tergiversar el correcto desarrollo del mismo.

No obstante, una vez que concluya el procedimiento señalado y se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda, el expediente será público, con las salvedades establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- *“...también le solicitamos los resultados de la consulta vecinal, que hasta ahora se hayan hecho.”*

Se le informa que, a la fecha de presentación de su solicitud el Proceso de Consulta Vecinal se encuentra en proceso, mismo que inició el dos de septiembre de dos mil veintiuno; motivo por el cual, no se han emitido resultados al respecto.

**Como se observa a continuación:**

<b>Organismo garante:</b> Ciudad de México	<b>Fecha límite de respuesta:</b> 14/01/2022
<b>Folio:</b> 090163721000399	<b>Folio interno:</b>
<b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica	<b>Estatus:</b> Terminada
<b>Tipo de solicitud:</b> Información pública	<b>Candidata a recurso de revisión:</b> No
<b>Temática:</b> Medio ambiente	<b>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</b> 04/02/2022

**Descripción de la solicitud:** Por medio de la presente solicitamos atentamente nos entregue una copia de la autorización del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa desarrolladora de la construcción de la Calle Fuentes Brotantes 134. Esta información es indispensable para analizar los impactos negativos que esta obra provoque y buscar con su colaboración las medidas de mitigación pertinentes. Con el propósito de verificar si se adecúa o está bajo los parámetros del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente (PDDUT). Asimismo solicitamos se nos entregue una copia del expediente completo sobre el particular. El pasado 26 de septiembre de 2021, se envió una carta a dicha Secretaría, solicitando la presencia de un funcionario en una Asamblea para informar al pueblo las características del proyecto que plantea emprender dicha empresa desarrolladora. Esta información es indispensable para analizar y evaluar conjuntamente los impactos negativos que esta obra pueda provocar y buscar con su colaboración las medidas de mitigación pertinentes. Y con base en ellos, emitir una resolución, también le solicitamos los resultados de la consulta vecinal, que hasta ahora se hayan hecho.

**Datos complementarios:** Camino a Fuentes Brotantes 134, Pueblo de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, CDMX, El Certificado de uso de suelo del 25 de marzo de 2021 NO 14581 151 FUSE 20 52 Viviendas. Director Responsable de Obra. Arq. Alejandro García Lara, DRO SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0945/2021

**Archivo(s) adjunto(s):**

**Fecha Recepción:** 15/12/2021

**Fecha Última Respuesta:** 14/01/2022

**Respuesta:** se adjunta respuesta

**Adjunto(s) Respuesta:**

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Lengua indígena o localidad:**

III. El quince de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando su inconformidad al tenor de lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 143, fracción V, se interpone un recurso de revisión a la solicitud de una copia de la autorización del Estudio de Impacto Ambiental de la Construcción de Camino Fuentes Brotantes 134.” (sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

**II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

“ ...

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

[...]

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

...

De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

***Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o***
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.***

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo y el recurso es extemporáneo cuando es interpuesto fuera de los **quince días hábiles**, contados el primer día a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud o contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

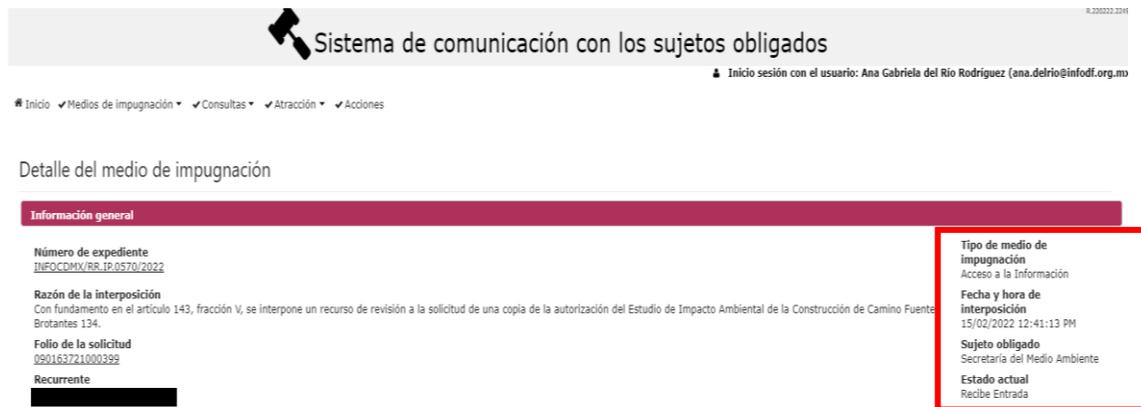
En éste sentido, Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio número DGEIRA/DEIAR/097/2022, el cual fue notificado **el catorce de enero** a la parte recurrente, y mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Documental a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>5</sup>

Por lo que tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advirtió que el **catorce de enero** el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente, es dable concluir que el plazo de los **quince**

días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de enero al cuatro de febrero.

En este sentido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión el quince de febrero, es decir, seis días hábiles después de los que legalmente tuvo la parte recurrente para interponer el recurso de revisión, como se observa a continuación:



Información general	
Número de expediente	INFOCDMX/RR.IP.0570/2022
Razón de la interposición	Con fundamento en el artículo 143, fracción V, se interpone un recurso de revisión a la solicitud de una copia de la autorización del Estudio de Impacto Ambiental de la Construcción de Camino Fuente Brotantes 134.
Folio de la solicitud	090163721000399
Recurrente	[Redacted]
Tipo de medio de impugnación	Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición	15/02/2022 12:41:13 PM
Sujeto obligado	Secretaría del Medio Ambiente
Estado actual	Recibe Entrada

En tales circunstancias, es claro que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0570/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**